

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Almacenamiento de Cal".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000001

Iquique, 03 ENE. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta de fecha 21 de septiembre e ingresada con fecha 02 de octubre, ambas de 2017, por la Sra. Fabiola Cocio Vega en representación de la empresa SMOT Servicios Mineros del Norte, que entrega antecedentes del proyecto "Almacenamiento de Cal" y solicita pronunciamiento de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 02 de octubre de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
 - a) Se indica que el proyecto corresponde a la destinación de un predio para el almacenamiento de cal, a través de la habilitación de zonas de almacenamiento de Cal dividido en polígonos y los mismos en subsectores.
 - b) Se informa que el proyecto operará por etapas y que la capacidad total de almacenamiento de Cal será de 54.000 toneladas, el que se hará utilizando maxi bag de 1,2 toneladas cada uno, para ser dispuestos en faenas mineras de la región.

- c) El proyecto se ubicaría en un predio de 50 hectáreas, específicamente frente a la intersección de la Ruta A-65 con el camino que da al sitio de disposición de residuos domiciliarios de la comuna de Pozo Almonte, cuyas coordenadas UTM de los vértices del área son las siguientes:

Punto	Este	Norte
A	425306,00	7759648,45
B	425916,80	7759784,98
C	425753,37	7760524,71
D	425070,01	7760356,16

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. El proyecto corresponde a la habilitación de un predio para el almacenamiento de cal, la que será distribuida a empresas mineras de la región.
- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal ñ) y p) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases:
- “ ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;*
- p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”
- c. Por su parte, el artículo 3°, literales ñ) y p) del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:
- ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*
- “...
 ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).
 Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

De acuerdo a lo establecido en la NCh 382. Of 2004, referido a la Clasificación General de Sustancias Peligrosas, la Cal Hidratada Industrial (Hidroxido de Calcio), material resultante de la humectación de la cal viva (CaO), es Clase 8 por lo tanto corresponde a una sustancia corrosiva.

Respecto de lo anterior y considerando los antecedentes presentados, es posible establecer que la capacidad de almacenamiento de 54.000 toneladas de cal en maxi bag de 1,2 toneladas cada uno, sobrepasa el valor establecido en el literal ñ.4 de este cuerpo normativo.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

Conforme a las coordenadas de emplazamiento del proyecto señaladas por el titula, éste no se ubicaría en áreas colocadas bajo algún tipo de protección oficial.

5. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Almacenamiento de Cal” presentado por la empresa empresa SMOT Servicios Mineros del Norte, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Fabiola Cocio Vega en representación de la empresa SMOT Servicios Mineros del Norte., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal

calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA